



**GUIDO BELLIDO UGARTE**

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A  
RENIEC EL RECONOCIMIENTO DE  
UNIONES DE HECHO**

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

### FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente ley:**

#### **LEY QUE FACULTA A RENIEC EL RECONOCIMIENTO DE UNIONES DE HECHO**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto habilitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la competencia administrativa de reconocimiento de uniones de hecho con la finalidad de simplificar y economizar el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho en favor de la ciudadanía.

##### **Artículo 2. Modifícase el artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

Modifícase el artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

**"Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:**

- a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Registrar los nacimientos, matrimonios **o uniones de hecho**, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- (...)
- p) **Realizar el reconocimiento de una unión de hecho. En caso de oposición se remite los actuados al Poder Judicial".**

##### **Artículo 3. Modificación del artículo 326 del Decreto Legislativo 295 - Código Civil**

Modifícase el artículo 326 del Código Civil, que queda redactado con el siguiente texto:

**"(...) Artículo 326.- Unión de hecho**

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

(...)

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

**Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para el reconocimiento de unión de hecho".**

**Artículo 4. Modificación del artículo 1 de la Ley N° 29560, Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 29560, que queda redactado con el siguiente texto:

**"Artículo 1.- Modificación del artículo 1 de la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos**

Modifícase el artículo 1 de la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia.
8. Convocatoria a junta obligatoria anual.
9. Convocatoria a junta general".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Derogatoria del Título VIII, Declaración de unión de hecho, de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Deróguese el Título VIII, Declaración de unión de hecho, de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, incorporado mediante la Ley N° 29560.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** Normas reglamentarias y complementarias

Dentro del plazo de noventa (90) días calendario de publicada la presente ley, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobará el Reglamento y demás normas complementarias para el reconocimiento de una unión de hecho.

Lima, 4 de agosto de 2022

GUIDO BELLIDO UGARTE  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FERNANDO CUZCO

Margot Palacios

Katty Paredes Licoza

Américo González

FLAVIO CARMAMARÍ

Katty Paredes Licoza

Rafael  
Milagros Rivas

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

#### 1.1. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú, en su artículo 4°, señala el deber de proteger la familia y la promoción del matrimonio. El texto integral del precitado artículo es el siguiente:

*Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio*

*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.*

Asimismo, la Constitución, en su artículo 5°, expresa los alcances del concubinato en el siguiente sentido:

*Artículo 5.- Concubinato*

*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

En tal sentido, el Código Civil, regula en su artículo 326°, que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

En ese orden de ideas, mediante la dación de la Ley 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, se reconoció los derechos sucesorios propios a las uniones de hecho.

Ahora bien, a través de la promulgación de la Ley 29560, Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, se reguló los mecanismos y requisitos para el reconocimiento de unión de hecho.

Siendo así, el artículo 1 de la precitada norma establece que los interesados pueden recurrir ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar el reconocimiento de la unión de hecho.

## **1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

De lo expuesto anteriormente, el reconocimiento de la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales y que permite proteger derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

Ahora bien, bajo lo expuesto en los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú, es deber de Estado velar por la protección de la familia, lo cual a su vez tiene una relación directa con la promoción y protección del matrimonio o, en su defecto, el concubinato o unión de hecho. En ambos casos, estamos frente a una institución protegida por el ordenamiento jurídico, que genera derechos y deberes y constituyen la célula básica de la sociedad.

Sin embargo, de la revisión de los costos y tasas notariales consideramos que el reconocimiento de la unión de hecho vía notarial es un desincentivo al registro del concubinato. Pues, el promedio de la inscripción en vía notarial asciende los S/ 2.000,00 soles, mientras que la posterior inscripción en el Superintendencia Nacional de los Registros Públicos —SUNARP— es de S/ 22,00 soles.

Por lo que, consideramos que, a fin de promocionar la unión de hecho, y en consecuencia la familia, es menester emplear los mecanismos de simplificación administrativa<sup>1</sup> y habilitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil —RENIEC— al reconocimiento de uniones de hecho en favor de la población a través de un trámite más accesible y económico para todos.

---

<sup>1</sup> La Simplificación Administrativa se orienta a eliminar los obstáculos y costos innecesarios para la sociedad, derivados del inadecuado funcionamiento de la administración pública.

### **1.3. PROPUESTA DE SOLUCION**

Por lo que, consideramos como solución a la problemática anteriormente expuesta que, con la finalidad de promocionar y proteger la unión de hecho, y en consecuencia la familia, es menester facultar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil —RENIEC— al reconocimiento de uniones de hecho en favor de la población a través de un trámite asequible, célere y económico para todos, dejando sin efecto aquellas normas que habilitaban a los notarios la potestad de reconocer uniones de hecho.

### **1.4. MARCO NORMATIVO**

- a. Los artículos 4 y 5 de la Constitución Política del Perú.
- b. El artículo 326 del Código Civil.
- c. El artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- d. La Ley 30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.
- e. La Ley 29560, Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente iniciativa legislativa no vulnera la Constitución Política vigente, modifica las disposiciones vigentes a efectos de facultar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil —RENIEC— al reconocimiento de uniones de hecho, dejando sin efecto aquellas normas que habilitaban a los notarios la potestad de reconocer uniones de hecho.

### **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de ley no generará gasto o egreso pecuniario para el Estado, toda vez que establecerá un procedimiento administrativo autofinanciado y bajo el mando de la entidad pública correspondiente, ello permitirá garantizar el derecho de los ciudadanos a la convivencia y su reconocimiento como tal sin la necesidad de que ello implique gastos insulsos que afectan su tiempo y su economía familiar.

### **IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en el objetivo:

EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, y la siguiente política de Estado:

- Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.

*GBU/jlbm*